PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER1 PER2 y PER4 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00603 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por los SRES. PER1 PER2 *y* PER4 *en su condición de hijos del fallecido de contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00902 del 27 de septiembre de 2021, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), para cada uno de los SRES.* PER1 PER2 *y* PER4 *por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por estos a causa del siniestro donde falleció su progenitor, el señor de por el comportamiento anormal de la cosa inanimada propiedad de Edeeste; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado el 4 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 16/24, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 10 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 11 de enero de

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 125/24, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por PER9 alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida PER1 PER2 y PER10 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de agosto de 2020, el señor de falleció en el sector La Ureña, Santo Domingo Este, a causa de una quemadura eléctrica, taquicardia ventricular, generada por un cable del tendido eléctrico que le cayó encima al desprenderse, por lo que los actuales recurridos, en calidad de hijos del finado, demandaron en reparación de daños y

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

perjuicios a la hoy recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **b)** esta acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00902 de fecha 27 de septiembre de 2021, la cual fue apelada por los demandantes originales, ahora recurridos; y **c)** dicha apelación fue acogida parcialmente por la corte *a qua,* quien revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda primigenia y condenó a Edeeste, S. A., al pago total de RD$3,000,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % de interés compensatorio mensual a partir de la sentencia, a favor de los hoy recurridos, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobre4seimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **1)** desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas; **2)** violación al derecho defensa y exceso de poder; y **3)** falta de motivos y violación al principio de razonabilidad en cuanto al interés judicial fijado. Estos medios de casación indicados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el fondo del recurso de casación por infracción procesal

7) Con respecto a los vicios denunciados en su primer y segundo medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la Corte *a qua* desnaturalizó los elementos probatorios en favor de los

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 y PER3 PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandantes originales al otorgarle un alcance que no poseen para acreditar la calidad de Edeeste, S. A., como guardiana de la cosa inanimada y el comportamiento anormal de la cosa, aspecto que desnaturaliza los hechos del caso. En ese sentido, indica que ninguna de las pruebas aportadas por los reclamantes posee el valor suficiente para probar sus alegatos. En efecto, el acta de denuncia de la Policía Nacional no ofrece nada al caso, porque se trata de una declaración hecha por uno de los demandantes que constituye una prueba prefabricada; la constancia del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este carece de valor probatorio, ya que señala que uno de los demandantes declaró que supuestamente había ocurrido un accidente, haciéndose constar que el Cuerpo de Bomberos no tiene evidencias del siniestro en sus registros; la certificación SIE-E-DMI-DIR-2023-0026 es una prueba que certifica la existencia de un tendido eléctrico en una dirección que no guarda relación con la demanda; y la certificación emitida por la Junta de Vecinos Brisas de Las Américas es una prueba que usurpa las atribuciones correspondientes a organismos facultados por la ley, pues la junta no tiene la facultad para certificar que ocurrió el accidente eléctrico cuando ni siquiera especifica que su presidente se encontraba al momento de ocurrir los hechos, y que este posee conocimientos técnicos en materia de electricidad para corroborar el incidente. La recurrente sostiene que la alzada utilizó las declaraciones de uno de los demandantes en su comparecencia personal como único elemento probatorio de la participación activa de la cosa inanimada, desnaturalizando así su valor probatorio, ya que este tipo de medios no hacen prueba.

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) De igual manera, la parte recurrente destaca que la corte *a qua* estableció incorrectamente la calidad de guardián del fluido eléctrico con la certificación SIE-E-DMI-DIR-2023-0026, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), que acredita que las líneas de media y baja tensión que suministran energía en la ADD1 sector ADD2 Santo Domingo Este, corresponden a Edeeste, S. A. Esto debido a que dedujo erradamente que el siniestro sucedió en esa dirección, sin ponderar que el acto introductivo de la demanda señala que el accidente eléctrico ocurrió en la ADD3 sector ADD2 municipio Santo Domingo Este. En general, la recurrente precisa que existe una discrepancia del lugar donde aconteció el incidente, ya que también el acta de denuncia de la Policía Nacional puesta por PER11 establece que este ocurrió en la ADD4 esq. Juan sector ADD8 y la constancia del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este indica que sucedió en la ADD9 esq. ADD10 En ese contexto, la recurrente plantea que, al acreditarse la dirección indicada en la certificación de la SIE como el lugar del siniestro, la jurisdicción *a qua* modificó los términos de la demanda de manera unilateral a raíz de elementos de pruebas discrepantes, aspecto que colige con su función jurisdiccional y, por tanto, incurre en exceso de poder, vulnera el derecho de defensa de la entidad recurrida, ahora recurrente, y violenta los principios de razonabilidad, inmutabilidad del proceso y seguridad jurídica.

9) Sobre estos medios, los recurridos exponen que quedó evidenciado en este caso la presunción del guardián del fluido eléctrico a cargo de Edeeste, S.A., y el daño producido, caracterizándose la responsabilidad civil de esta entidad, quien no probó alguna de las causas eximentes de dicha responsabilidad. También, estos destacan que se le garantizó a Edeeste, S.A., su derecho de defensa durante todo el proceso, pues sus alegatos fueron escuchados en todas las audiencias celebradas ante la alzada y, sobre todo, se le otorgó la oportunidad de depositar todos los documentos pertinentes para corroborar sus peticiones. Por otro lado, para defender el contenido de la sentencia impugnada, la parte recurrida señala que la corte *a qua* se basó en pruebas legales y fehacientes para acreditar cómo ocurrieron los hechos, a través de los documentos depositados y la comparecencia a cargo de la parte demandante, quien demostró ante la alzada que el accidente se debió a la negligencia, la imprudencia, la falta de vigilancia y la mala calidad del servicio de Edeeste, S.A., por lo que la sentencia recurrida cumple con los cánones legales y se fundamenta en las disposiciones normativas que rigen la materia.

10) Para retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada a cargo de la actual recurrente, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

"que, a juzgar por la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, arriba descrita, la propietaria de las líneas de media tensión (7.2 kV) y de baja tensión (240V-120V), que suministran la energía en la ADD11 *provincia Santo Domingo, lugar donde se denunció la ocurrencia del siniestro que*

nos ocupa, es la empresa distribuidora EDEESTE; en tal sentido, se le retiene la calidad de guardiana para responder por los daños que ocasione el comportamiento anormal de la electricidad que estos cables conducen; en razón de que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la aludida empresa distribuidora, EDEESTE, la carga probatoria para destruir dicha presunción, situación que aquí no ocurrió. Considerando que, una vez determinado quien es el responsable de reparar los daños que ocasione la cosa, cuyo comportamiento anormal hoy nos convoca, procede, en otro orden, verificar si ciertamente esta tuvo una partición activa en la generación del perjuicio cuya reparación hoy se procura. Considerando que, de acuerdo con el contenido de las pruebas aportadas y las declaraciones expuestas en la medida de instrucción del 13 de abril de 2023, estas últimas apreciadas como verosímiles, coherentes, concordantes y precisas, esta Corte ha podido hacer una reconstrucción fáctica de la manera en la que sucedió el evento que generó este litigio; en tal sentido, hemos verificado que en fecha 24 de agosto de 2020, mientras el señor de se encontraba compartiendo con sus vecinos, cercano a su residencia en la ADD11

provincia Santo Domingo, un cable del tendido eléctrico se desprendió de su punto de origen, lo que provocó que este cayera encima del aludido señor, recibiendo una descarga energética, generando quemaduras que le produjeron la muerte. Que, es oportuno precisar, que un cable del tendido eléctrico, en principio, no está supuesto a desprenderse de su punto de origen por sí solo, a menos de que se encuentre falta de mantenimiento por parte de su propietaria, o que, en su defecto, hayan intervenidos elementos alternos ajenos a la empresa distribuidora, como lo son: el hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor,

situaciones que aquí no fueron invocadas ni mucho menos probadas; por tanto, se estima, por la manera en la que ocurrieron los hechos, que dichos cables estaban en un mal estado que provocó su desprendimiento, ya que de estar debidamente acondicionados no representarían un peligro para los ciudadanos; como claramente aquí ocurrió. Considerando que, en virtud de los postulados jurídicos y hechos fijados anteriormente, la responsabilidad civil de EDEESTE ha quedado demostrada, ya que sobre esta recae la obligación de responder sobre el comportamiento anormal que tenga la electricidad bajo su guarda (...)".

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[1] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[2]

12) En cuanto a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las empresas distribuidoras de electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba. En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó este aspecto directamente de la certificación núm. SIE-E-DMI-DIR-2023-0026 del 23 de enero de 2023, expedida por la Superintendencia de Electricidad, sin embargo, esto también resultaba deducible de la constancia del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y las declaraciones ofrecidas por uno de los hoy recurridos, sin importar que entre dichos elementos existiese discrepancias de la calle exacta de la ocurrencia del siniestro, circunstancia poco relevante a este caso, ya que estos elementos en conjunto coinciden que el hecho ocurrió en el sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, zona de concesión de Edeeste, S. A.

13) En ese tenor, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible para los jueces de fondo acreditar, en principio, la guarda del tendido eléctrico causante del

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.[3]

14) Al verificarse que el tendido eléctrico involucrado en este siniestro se encontraba en la zona de concesión de Edeeste, S. A., le correspondía a esta probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ella, o que los cables en cuestión no son los que están bajo su guarda, para así liberarse de la responsabilidad que recae sobre dicha empresa, en virtud de la carga dinámica de la prueba, pues, según el artículo 1315 del Código Civil, el fardo de la prueba se trasladó a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que acreditaran lo contrario a lo sostenido por los demandantes, situación que no ocurrió en el presente caso.[4]

15) Por otro lado, conviene destacar que en la sentencia en cuestión constan las pruebas valoradas por la jurisdicción *a qua,* a fin de determinar el primer elemento constitutivo del

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335; SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-22-2731, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

orden de responsabilidad civil aplicable, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización que se denuncia, a saber: **a)** acta de defunción del señor de que establece que falleció el 24 de agosto de 2020, a las 9: 40 P. M., en la Ciudad Juan Bosch, Santo Domingo Este, a causa de una quemadura eléctrica, taquicardia ventricular, hecho no controvertido por las partes; **b)** certificación de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por la Junta de Vecinos de Brisas de Las Américas, Santo Domingo Este, ADD12 de ADD13 donde se certifica que el señor PER12 residente en la ADD14 el 24 de agosto de 2020, a las 8:40 P. M., recibió una descarga eléctrica que le causó la muerte; **c)** acta de denuncia de 4 de mayo de 2021, levantada por la Policía Nacional, donde se especifica que el señor PER11 declaró que, en fecha 24 de agosto de 2020, mientras su padre PER13 estaba pasando por la ADD4 esq. ADD10 sector explotó un transformador del poste de electricidad y le cayó encima un cable, propiedad de Edeeste, que le ocasionó la muerte.

16) Del fallo impugnado, se verifica también que la corte *a qua* valoró la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) a partir de estos otros elementos: **d)** constancia del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este de fecha 21 de diciembre de 2022, que dispone que, según las informaciones suministradas por el señor PER1 el 24 de agosto de 2020, a las 8 de la noche aproximadamente, en la ADD9 esq. ADD15 ocurrió un siniestro con un cable eléctrico que

colgaba de un poste de energía que hizo contacto con el señor PER12 mientras caminaba por la acera, quien falleció debido a las quemaduras provocadas por dicho conductor eléctrico. Estas informaciones fueron corroboradas por los señores de y PER18 los cuales le afirmaron al Cuerpo de Bomberos que estuvieron presentes en ese momento, y observaron y socorrieron a la persona que resultó con quemaduras en su cuerpo; y **e)** declaraciones del señor PER1 con motivo a la medida de comparecencia personal celebrada ante la alzada el 13 de abril de 2023, quien manifestó que, el 24 de agosto de 2020, su padre estaba cerca de la casa compartiendo con unos vecinos en la ADD9 (entrando por la Capilla), del sector ADD16 Mientras el señor PER19 estaba dentro de la casa, escuchó unos gritos de los vecinos, por lo que salió de la casa y vio un cable desprendido de un poste de luz que electrocutó a su padre. Después de que el cable lo impactara, perdió la conciencia y él lo llevó al hospital de la Ciudad Juan Bosch, donde luego le notificaron que su padre ya no tenía vida.

17) La parte recurrente pretende restarle valor probatorio a la constancia del Cuerpo de Bomberos, alegando a tal efecto que esta solo se limita a recoger las declaraciones de uno de los demandantes y, de su contenido, se extrae que el Cuerpo de Bomberos no tiene evidencias del siniestro en sus registros. Al respecto, se verifica que el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos no posee registros sobre el siniestro en sus libros de emergencia, debido a que sus unidades no se involucraron en el hecho, sin embargo, esto

no impide que este órgano realice las indagaciones correspondientes a requerimiento de parte interesada, como ocurrió en la especie.

18) En efecto, a partir de las declaraciones hechas por el señor PER1 el Cuerpo de Bomberos recabó informaciones complementarias sobre el accidente eléctrico que corroboraron dos personas que estuvieron presentes al momento del incidente. Esto en virtud del Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el cual instituye al Cuerpo de Bomberos como el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus finalidades se encuentra el desarrollo y ejecución de simulacros de prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros eventos generadores de daños, así como la investigación de sus causas, conforme al artículo 5, numeral 5, del referido reglamento. En ese sentido, cabe resaltar que los informes de las inspecciones o investigaciones de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario, aspecto que la ahora recurrente no realizó; por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como elemento probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás elementos de prueba, adoptar su decisión.[5]

[5] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0229, 31 de enero de 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-1218, 29 de abril de 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-22-1915, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

19) Por lo anterior, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la comparecencia personal ante la corte *a qua* del demandante original PER1 no fue el único medio de prueba empleado por la alzada para crear su convicción sobre los hechos del caso. En ese tenor, conviene precisar que la comparecencia personal de las partes, en el contexto del derecho procesal, es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia.[6] Aunque no se suele recurrir a la comparecencia personal para hacer prueba, se usa para edificar al tribunal como medio complementario o referencial a las pruebas aportadas por las partes, como sucedió en el presente caso.

20) No obstante, tal como indica la parte recurrente, la valoración realizada por la jurisdicción *a qua* sobre el acta de denuncia de fecha 4 de mayo de 2021, hecha por el demandante original PER11 ante la Policía Nacional, y la certificación de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por la Junta de Vecinos de Brisas de Las Américas, para considerar de ahí también la participación activa de la cosa inanimada implica motivos erróneos. Pero estos no constituyen un razonamiento que haga anulable el fallo

[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-0008, de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346;

impugnado por considerarse en el ámbito de la técnica de la casación como superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimido de la sentencia recurrida la decisión mantendría toda su eficacia en derecho.[7]

21) Si bien es cierto que la corte *a qua* ponderó el acta policial de la denuncia realizada por uno de los demandantes originales, el cual carece de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida en su favor, y valoró la certificación de la junta de vecinos, órgano que no tiene la calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala,[8] no menos cierto es que la alzada justificó su decisión del caso sobre otros elementos del expediente que le permitieron correctamente determinar la participación activa del fluido eléctrico en la generación del daño y, en consecuencia, la responsabilidad civil atribuible a Edeeste, S.A., por el hecho de la cosa inanimada.

22) En virtud de todo lo expuesto previamente, se considera que la corte *a qua*, en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio para retener que el hecho que originó la muerte del padre de los demandantes, ahora recurridos, fue una quemadura eléctrica generada por recibir el impacto de un cable desprendido de un poste de electricidad, sin que de dichas pruebas

[7] SCJ, 1.ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 162, B. J. 1326.

[8] SCJ, 1.ª, SCJ-PS-22-2882, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-24-0487, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

esta Corte de Casación observe alguna desnaturalización en los hechos acontecidos ni una incorrecta aplicación del régimen de responsabilidad civil aplicable a la naturaleza del caso. En efecto, se advierte que la sentencia impugnada, en lo relativo a la intervención activa de la cosa propiedad de la hoy recurrente como causa eficiente de la generación del daño, es el producto de la valoración de ciertos elementos válidos, sin que de su lado la empresa distribuidora acreditara algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, según retuvo el tribunal de alzada conforme a sus facultades. En ese sentido, procede desestimar las infracciones procesales denunciadas en el primer y segundo medios de casación.

23) En cuanto a su tercer medio de casación, en resumen, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, debido a que omitió establecer en su decisión cuál fue el razonamiento empleado para imponer un interés compensatorio del 1.5 % mensual, monto que resulta excesivo e irrazonable, dado que se encuentra fijado por encima del índice establecido por el Banco Central.

24) Por su parte, la parte recurrida expone que, al desaparecer los intereses legales, el juez puede indemnizar a la parte reclamante con una indemnización complementaria, a los fines de que los daños morales sufridos por los reclamantes no se queden en forma estática, tomando como base el monto de la sentencia indemnizatoria, por lo que la

sentencia impugnada se encuentra fundada en derecho y, por tanto, se debe rechazar el presente recurso de casación.

25) Para establecer el 1.5 % de interés mensual sobre el monto indemnizatorio otorgado a los demandantes primigenios, la corte *a qua* indicó: *"que corresponde reconocer un interés ascendente al 1.5 % mensual sobre las sumas acordadas, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión".*

26) De la lectura de lo anterior, se verifica que la alzada justificó adecuadamente su decisión en este caso sobre la imposición del interés judicial a título de indemnización compensatoria, el cual es concebido por esta Corte de Casación como una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país; de hecho, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Si bien se ha reconocido la facultad de los jueces de fondo para imponer intereses judiciales en

materia de responsabilidad civil, esos intereses no deben exceder el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. [9]

27) En el caso concreto, también se verifica que el interés compensatorio otorgado por la corte *a qua* fue fijado a partir de su sentencia que acoge parcialmente la demanda original, lo cual es cónsono con el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, pues no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado.[10] En virtud de esta comprobación y la anterior, se considera que la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de motivos denunciado, pues está dotada de una fundamentación en buen derecho con relación a este aspecto.

28) Con respecto al alegato de que el interés mensual del 1.5 % fijado por la alzada es excesivo e irrazonable, dado que sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta Primera Sala ha constatado que, contrario a lo planteado por la recurrente, el interés impuesto se encuentra dentro de la variabilidad de las tasas activas establecidas por dicha institución bancaria publicadas en su portal web para el

[9] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1998, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352; SCJ-PS-24-0132, 31 de enero de 2024. B. J. 1358.
[10] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0132, 31 de enero de 2024. B. J. 1358.

mes de octubre de 2023,[11] fecha en que se fijó el interés compensatorio en cuestión. Por lo tanto, se desestiman sus argumentos en torno a esto y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de 06 de agosto de 2007; el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02 de 19 de julio de 2002; y el Reglamento General de los Bomberos, instituido por el Decreto núm. 316-06 de 28 de julio de 2006:

[11] https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/sector-monetario-y-financiero/documents/tbm_activad.xlsx?v=1721921113887?v=1721921113889

SCJ-PS-24-1767
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00068
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00603 de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UJS0-FABO-BB0T-P3TZ